



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09256.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20/09/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED] propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 01/09/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con la factura [REDACTED], de fecha 25/04/2022, por importe de 612,90 €, relativa al periodo 27/02/2022 a 24/03/2022, emitida por la empresa reclamada [REDACTED] [REDACTED], (en lo sucesivo, [REDACTED]) al entender que no es procedente, habiendo emitido esa comercializadora entre marzo de 2021 a marzo de 2022 todas las facturas con lecturas estimadas aun cuando el contador instalado en su vivienda es de telegestión y cabe, por tanto, la obtención de datos de lecturas reales. Razón por la que, tras reclamar sin éxito ante la propia [REDACTED], solicita arbitraje con el fin de que se anule la factura objeto de controversia, cuyo pago ha devuelto, así como la imposición de una sanción económica a la comercializadora reclamada por no haber cumplido con las lecturas reales, como legalmente se establece.

Convocada la audiencia escrita el 20/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación informando lo siguiente:

- Para el periodo del 26/4/2021 al 31/5/2021 [REDACTED] (en adelante "la distribuidora") reporta lecturas reales tomadas por el lector de Punta 7.021 kWh y Valle 20.637 kWh. Consecuentemente, la comercializadora emite la factura [REDACTED] de importe 39,53 € con un consumo real de 61 kWh Punta y 75 kWh Valle, de acuerdo a las lecturas reportadas.
- El 1/6/2021 entra en vigor la nueva normativa estipulada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, aprobada en la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad. A este respecto, [REDACTED] indica que a los puntos de suministro conectados en redes de tensión no superior a 1 kV, con potencia contratada inferior o igual a 15 kW en todos los periodos en todos los periodos, como el de la reclamante, les corresponde la aplicación del peaje 2.0TD, que consta de tres periodos de energía con precios distintos en función de la hora de consumo (P1 o Punta, P2 o Llano y P3 o Valle) y dos periodos horarios de potencia (P1 o Punta/Llano y P2 o Valle) con la posibilidad de contratar una potencia distinta para cada uno de ellos. En este sentido, añade la reclamada, para el periodo del 1/6/2021 al 27/2/2022 la distribuidora reporta consumos estimados en los tres periodos horarios correspondientes, por un total de 537 kWh Punta, 497 kWh Llano y 885 kWh Valle. Consecuentemente, desde la comercializadora se emiten las correspondientes facturas estimadas para cada ciclo de facturación, de acuerdo al consumo reportado por la distribuidora.



Comunidad de Madrid

- El 31/3/2022 la distribuidora emite la factura [REDACTED] que regulariza el consumo real del suministro desde el 1/6/2021 al 24/3/2022, con lecturas reales en dos periodos:
 - o Punta desde 7.021 kWh hasta 7.738 kWh, siendo el consumo real registrado para la totalidad del periodo: 717 kWh.
 - o Valle desde 20.637 kWh hasta 23.186 kWh, siendo el consumo real registrado para la totalidad del periodo: 2.549 kWh.

Teniendo en cuenta el consumo estimado previamente facturado en dicho periodo, la distribuidora reporta el consumo pendiente de facturar, repartido en las tres franjas horarias:

- o 468 kWh Punta
- o 416 kWh Llano
- o 461 kWh Valle

En consecuencia, el 25/4/2022 la comercializadora emite a la reclamante la factura [REDACTED] de importe 612,90 €, que regulariza el consumo del periodo del 1/6/2021 al 24/3/2022.

A este respecto, destaca [REDACTED] que, teniendo en cuenta el consumo estimado previamente facturado, se desglosa el consumo pendiente de facturar para la totalidad del periodo indicado como sigue:

- o 347 kWh Punta
- o 321 kWh Llano
- o 667 kWh Valle

Adicionalmente, [REDACTED] informa:

- que el 4/5/2022 traslada a la distribuidora una solicitud de revisión del contador a petición de la reclamante y el 3/6/2022 recibe la siguiente respuesta: *“En relación a su consulta sobre el CUPS [REDACTED], le informamos que hemos procedido a revisar la facturación, comprobando que los consumos facturados son correctos, en base a lecturas reales registradas por el equipo de medida sin que se hayan registrado incidencias. También le indicamos que el suministro se encuentra no adaptado por lo que el sistema realiza un reparto de consumos para adaptar su suministro a la nueva tarifa el cual es correcto por que la CNMC así lo permite. Igualmente le informamos que procederemos a la adaptación del equipo a la mayor brevedad posible”*.
- Posteriormente, tras recibir la reclamación de la OMIC interpuesta por la cliente al recibir la factura [REDACTED] objeto de controversia, la comercializadora traslada a la distribuidora la reclamación de la cliente solicitando la revisión de la factura [REDACTED] de la que deriva la factura referida, de 612,90 €, por exceso de consumo, recibiendo la siguiente respuesta, de fecha 09/08/2022: *“la factura de acceso [REDACTED] procede a regularizar los consumos estimados de los ciclos anteriores”*.

En base a lo expuesto, la empresa reclamada entiende que la factura [REDACTED] de importe 612,90 €, es correcta. Subraya asimismo que no modificará la factura al ser el desglose de los 1.345 kWh repartido en los tres periodos correspondientes (de 347 kWh Punta, 321 kWh Llano y 667 kWh Valle), es más ventajoso para la cliente, ya que factura más consumo en la franja horaria más económica. No obstante, la comercializadora expone que, teniendo en cuenta las posibles molestias ocasionadas, ha decidido indemnizar a la reclamante con 30,05 € por la emisión de facturas estimadas, en concepto de calidad en el servicio, a remitir mediante transferencia, a la cuenta bancaria informada como medio de pago en el contrato.

Adjunta a sus alegaciones, para su oportuna comprobación, copia de las facturas emitidas por [REDACTED], así como de las facturas ATR reportadas por la distribuidora, y una copia de las comunicaciones recibidas por la esta compañía en sus sistemas de gestión.

Ante lo expuesto por la empresa reclamada, la parte reclamante presenta nuevas alegaciones en la que reitera su pretensión solicitando asimismo que esa comercializadora demuestre fehacientemente que una persona ha ido a realizar la lectura *in situ*, ya que les han notificado que el contador no está preparado para telegestión y, consecuentemente, que solucionen esa incidencia al reconocer la reclamada que no está adaptado para telegestión.

En respuesta a lo alegado por la reclamante, [REDACTED] remite nuevas alegaciones en las que recuerda lo expuesto en las previas, concretamente, la respuesta remitida desde [REDACTED] en la que informa que *“(…) los consumos facturados son correctos, en base a lecturas reales registradas por el equipo de medida sin que se hayan registrado incidencias. También le indicamos que el suministro se encuentra no adaptado por lo que el sistema realiza un reparto de consumos para adaptar su suministro a la nueva tarifa el cual es correcto por que la CNMC así lo permite. Igualmente le informamos que procederemos a la adaptación del equipo a la mayor brevedad posible”*.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito informando que no está de acuerdo con la ARBCRS32



Comunidad de Madrid

propuesta ofrecida por la comercializadora de fraccionar el pago del importe de 612,90 € de la factura reclamada en 10 pagos de 61,29 € cada uno, al reiterar que el consumo repercutido es excesivo y su cuantía abusiva. Adjunta asimismo la carta remitida por la reclamada, donde le notifican que la baja de su contrato, el 8/05/2023 y le indican que la deuda pendiente es de 61,29 €.

Se pone de manifiesto que en la carta aludida por la reclamante se le informa de la baja del contrato de energía, indicándose al efecto, lo siguiente: "Recuerde que la baja de su contrato no implica que la deuda de 61,29 € se haya cancelado".

Igualmente consta, en el apartado DETALLE DE LA DEUDA, la siguiente información: nº factura: cuota 9/10 fraccionamiento de pago, 10/08/2022; importe: 61,29 €

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en el presente laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED], ha justificado la emisión de la factura objeto de controversia de acuerdo con los datos reportados por la empresa distribuidora, responsable de las lecturas y del mantenimiento del contador. Consecuentemente, no se aprecia vulneración de los derechos de la reclamante que, como consumidora, le reconoce la normativa aplicable. Todo ello sin perjuicio del derecho a reclamar a la empresa distribuidora por incorrecta adaptación del contador al nuevo sistema de tarifas introducido normativamente.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 20 de septiembre de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

[REDACTED]